

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00990 - 2021

Fecha de la Resolución: 03 de Setiembre del 2021 a las 8:45 a. m.

Expediente: 16-000101-1178-LA

Redactado por: Silvia Elena Vargas Soto

Clase de asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Laboral

Tema: Despido

Subtemas:

- Aplicación y limitaciones del libre despido.

"IV. [...] Es importante mencionar que en Costa Rica existe el denominado libre despido, por lo que basta con que la patronal ya no desee contar con los servicios del trabajador, para que se pueda dar el rompimiento del contrato, siempre y cuando se cancelen las indemnizaciones correspondientes, tal y como ocurrió en el presente asunto. Dicha posibilidad de acudir al libre despido, cuenta con algunos límites, como lo son los fueros de protección, en cuyo caso únicamente se puede cesar al colaborador cuando exista una justa causa."

... **Ver menos**

Texto de la Resolución

160001011178LA

EXPEDIENTE:	16-000101-1178-LA
PROCESO:	OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES
ACTOR/A:	[Nombre 001]
DEMANDADO/A:	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

Sentencia de Segunda Instancia

N.º990

Tribunal de Apelaciones, Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del tres de setiembre de dos mil veintiuno.

Proceso Ordinario Laboral promovido por [Nombre 001], [...] contra **Correos de Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-227869 representada por la **Licda. Alexandra Elizondo Chavarría**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de Heredia y portadora de la identidad número uno-cero seiscientos sesenta y nueve-cero cero cero ocho, en su condición de apoderada general judicial. Intervine como apoderado especial judicial del actor el **Lic. Alfonso Carro Solera**, mayor, casado dos veces, abogado, vecina de Santo Tomás de Santo Domingo y portador de la cédula de identidad número dos-cero trescientos ochenta y tres-cero cuatrocientos cuarenta y siete.

Resultando

A.- Con base en la relación de hechos expuestos por el actor en la demanda visible a imágenes 2 a 16 del expediente electrónico, solicita que en sentencia se le declare las siguientes pretensiones: " *Que se condene a CORREOS DE COSTA RICA S.A. a pagarme los daños y perjuicios ocasionados producto del despido ilegal, injusto y sin causa que paso a describir: De manera principal los salarios caídos dejados de percibir, a razón de salario vigente para el cargo de Gerente de Administración y Finanzas al momento del dictado de la sentencia, a partir del 01 de febrero del año 2015 y hasta el dictado de la sentencia. Pretensión subsidiaria 1): Los salarios caídos dejados de percibir, a razón de 1,974,394.00 colones mensuales, a partir del 01 de febrero del año 2015 y hasta el dictado de la sentencia. Pretensión subsidiaria 2) Los daños y perjuicios establecidos por el artículo 82) del Código de Trabajo, en el mínimo de 6 meses que ha establecido la jurisprudencia de la Sala Segunda de Justicia, a razón de*

1,974,394.00 colones mensuales para un subtotal por este concepto 11,846,364.00. Pretensión subsidiaria 3) Diferencias de salario entre lo que ganaba como Gerente de Administración y Finanzas en CORREOS DE COSTA RICA S.A. y como Profesional de Servicio Civil 1-B en Comisión de Unesco de Costa Rica desde el 01 de febrero de 2015 a razón de 637,853.00 mensuales, hasta el dictado de la sentencia. Pretensión subsidiaria 4) El salario de diez días de trabajo correspondientes a la elaboración del informe final de labores, comenzando el mismo día del despido sábado 31 de enero del 2015 y finalizado y entregado el 10 de febrero de 2015. De manera principal, al pago de DAÑO MORAL que se estima en VEINTICINCO MILLONES DE COLONES. De manera principal, se condenará al pago de intereses e indexación de todas las sumas anteriores. De manera principal se condenará al pago de ambas costas de esta acción".

B.- La sociedad demandada contestó en forma negativa la presente demanda, oponiendo las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y de pago. Solicito que la demanda sea declarada sin lugar y se condene al actor al pago de ambas costas. (ver contestación de demanda a imágenes 257 a 273 del expediente electrónico).

C.- La sentencia de primera instancia número 2020001343 de las dieciséis horas dieciséis minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinte resolvió: "... **POR TANTO:** De conformidad con las razones de hecho expuestas, citas de ley y jurisprudencia constitucional invocadas, se acoge la excepción de falta de derecho y se rechazan las defensas de falta de legitimación activa y pasiva y de pago. Consecuentemente se declara **SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS** la presente demanda ordinaria laboral incoada por [Nombre 001], contra **CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica número 3-101-227869. **COSTAS:** Se resuelve este caso sin especial condenatoria en costas personales ni procesales. **RECURSOS:** Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional números 5798 de las 16:21 horas de 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas de 23 de febrero de 1999, y voto de la Sala Segunda número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999...".

D.- Que mediante resolución de las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte se resolvió adición y aclaración así: "...**POR TANTO:** De conformidad con el artículo 578 y 579 del Código de Trabajo, se rechaza la solicitud de aclaración y adición de la sentencia N°2020001343 de las **dieciséis horas y dieciséis minutos del treinta y uno de julio del año dos mil veinte**, interpuesta por la representación de la parte actora, por cuanto no se evidencian elementos que deban ser adicionados o aclarados, manteniéndose así incólume el fallo...".

E.- Conoce este tribunal de ese fallo en apelación que contra la sentencia del a-quo interpone la parte actora.

F.- Se ha revisado el procedimiento, sin encontrar vicios que puedan causar nulidad o indefensión.

Redacta la integrante **Vargas Soto**;

Considerando

I.- Se aprueba el considerando de hechos probados y no probados por ser fiel reflejo del material probatorio incorporado al proceso.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Trabajo, una vez que los autos lleguen en apelación al Tribunal, éste debe revisar en primer término los procedimientos y de encontrar ausencia de alguna formalidad, capaz de producir efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o resoluciones, que proceda, para orientar el curso normal del juicio y devolverá el expediente al Juzgado, con indicación precisa de la omisión, que deba subsanar.

III.- Agravios: Señalan que el motivo del despido indicado en la carta no fue el verdadero, sino que hubo otros motivos que quedaron expresados en los hechos de la demanda, por lo que consideran que el despido es nulo. La sentencia hace caso omiso de lo mencionado y señala que el procedimiento que se llevó a cabo para el despido no fue atacado. Esto fue señalado en la adición y aclaración que fue rechazada. En la demanda se describen las razones por las cuales se considera que el despido es ilegal, ya que hubo un procedimiento en contra del actor sin que este tuviera participación, mismo que no había concluido cuando procedieron al despido con responsabilidad patronal. De ahí que procede la indemnización del artículo 82 del Código de Trabajo que es cuando no se demostraron las causales de despido. Por lo anterior, es un error material que la A quo no se refiriera al despido en si mismo como ilegal. Consideran de gran importancia que se analicen los hechos que llevaron a realizar el despido bajo los procesos de investigación que se realizaron, los cuales se relatan en la demanda. Lo anterior, consideran llevó al A quo a tener conclusiones muy ligeras que no abordan la esencia del proceso. Consideran que cualquier empleador del sector privado puede hacer un despido de un trabajador sin causa más que la mera voluntad del patrono, pero no puede hacer un despido libre ocasionando daños y perjuicios más de los necesarios al trabajador, como se ha denunciado en este caso. Agrega que la A quo nunca entendió esta acción, ni los hechos, ni las pretensiones, al analizar la misma prueba que cita pero llegando a una conclusión contraria. El actor fue despedido por razones que no son la mera voluntad del patrono, sino por hechos que se denunciaron en un comunicado anónimo. La demandada le dio credibilidad a dicha denuncia e inició investigaciones preliminares e inició procedimientos administrativos y finalmente varios meses después de haber aplicado la sanción de despido al actor archiva la denuncia y el procedimiento administrativo. Al actor se le despidió aunque con responsabilidad patronal porque se le culpó anticipadamente por una denuncia anónima. Por lo anterior, además de las prestaciones de ley, le asiste derecho a cobrar indemnizaciones por daños y perjuicios y daño moral. Por último, señala que la sentencia no da importancia al secretismo que rodea el despido del actor y la negativa de la demandada de aportar copias de grabaciones o texto de sesiones secretas, se debe tomar como un indicio de mala fe del empleador, que servirían para acreditar los hechos que no se pudieron demostrar. Solicitan aplicar el principio pro-operario.

IV. Se resuelven agravios: Vistos los agravios formulados por la parte actora y una vez que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio unánime de los integrantes del Tribunal que no le asiste razón y la sentencia debe ser confirmada. En términos generales el recurso de la parte actora, alega un indebido análisis del caso, al omitir valorar aspectos que la parte señala fueron el verdadero fundamento de su despido. Se debe partir indicando, que tal y como lo analiza la A quo, estamos frente a un despido con responsabilidad patronal, con base en el inciso d) del artículo 85 del Código de Trabajo y por lo




cual se le canceló un monto de doce millones trescientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y siete colones con cuarenta y dos céntimos por concepto de aguinaldo, vacaciones, auxilio de cesantía y preaviso. (folio 285). El actor alega en su demanda y reitera en el presente recurso de apelación, que su despido obedeció a una investigación llevada a cabo en su contra producto de un anónimo que circuló dentro de la empresa y que llegó a la junta directiva. Efectivamente, tanto de la prueba documental como testimonial que obra en autos, se logra establecer que en su momento la junta directiva ordenó una investigación preliminar a fin de determinar si era procedente abrir una causa contra los empleados que fueron incluidos en la misma. Ahora bien, tal y como lo manifiesta el actor mediante prueba confesional, no fue ni sancionado ni se le abrió una causa por los hechos que fueron analizados en la investigación preliminar ordenada. El actor pretende que se analice y alega vicios de nulidad en un procedimiento, en el cual, no tuvo participación ya que la patronal únicamente realizó una investigación preliminar, es decir, en ningún momento se hizo un traslado de cargos a los trabajadores que fueron incluidos dentro de dicha investigación, con lo cual, no es posible analizar en esta vía un procedimiento que no fue llevado a cabo con la intervención del actor. Cabe agregar, que tal y como se desprende de la prueba testimonial, el cese del actor estuvo rodeado de una serie de rumores que los trabajadores de la entidad demandada manifestaban, sin embargo, tal y como ha quedado acreditado con la prueba aportada por las partes el cese obedeció a un despido con responsabilidad patronal. Es importante mencionar que en Costa Rica existe el denominado libre despido, por lo que basta con que la patronal ya no desee contar con los servicios del trabajador, para que se pueda dar el rompimiento del contrato, siempre y cuando se cancelen las indemnizaciones correspondientes, tal y como ocurrió en el presente asunto. Dicha posibilidad de acudir al libre despido, cuenta con algunos límites, como lo son los fueros de protección, en cuyo caso únicamente se puede cesar al colaborador cuando exista una justa causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis, no es posible considerar el actor dentro de alguna de las excepciones, es decir, que hubiera estado protegido por algún fuero, que permita establecer la nulidad del despido del que fue objeto. Por el contrario, como se ha señalado el actor fue cesado, en el ejercicio del libre despido con el pago de todos los derechos laborales que dispone la ley. En este sentido, la sentencia de primera instancia no es omisa, como lo refiere el recurrente ya que no es posible entrar a analizar supuestos que no fueron acreditados, como lo pretende el recurrente al plantear el análisis de supuestas causas de despido, cuando la carta que le fue entregada claramente señala que el cese se fundamentó en el inciso 4 del artículo 85 del Código de Trabajo. En este sentido, a nada conduciría entrar a analizar las supuestas causas detrás del despido, cuando el trabajador fue debidamente indemnizado conforme al tipo de despido que le fue aplicado. En relación a la procedencia de la indemnización que dispone el artículo 82 del Código de Trabajo, no es procedente, toda vez que dicho numeral establece que el despido haya sido atribuyendo al trabajador justa causa, que una vez que surja la contención no haya sido demostrada, sin embargo, como se ha dicho al actor no se le atribuyó falta alguna. En este mismo sentido, se debe confirmar que lo resuelto por el A quo respecto a los restantes extremos solicitados, toda vez que aún y cuando es entendible que el despido de un trabajador trae consigo una serie de situaciones difíciles para el trabajador cesado, para proceder a una indemnización de daños y perjuicios y daño moral como lo pretende el actor, hay que establecer un accionar abusivo y desproporcionado por parte de la patronal, sin embargo, analizado el cuadro fáctico no sería posible establecer dichas características en el despido del actor. Por el contrario, al recibir la junta directiva una serie de denuncias por medio de un documento anónimo, se ordenó una investigación preliminar que no dio elementos para proceder a la apertura de procedimientos contra los denunciados y se archivó. Por último, tampoco es posible aplicar en el presente asunto el principio in dubio pro operario, ya que no hay duda alguna, como tampoco varias interpretaciones posibles en el análisis del presente caso, ya que la figura aplicada fue un despido con responsabilidad patronal con el pago de las prestaciones correspondientes. Consecuentemente, se confirma la sentencia venida en alzada, en cuanto fue motivo de agravio.

Por Tanto:

Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. confirma la sentencia venida en alzada, en cuanto fue motivo de agravio.

.-

SVARGAS

	
<p>*IKTT2A8SMDG61* IKTT2A8SMDG61 SILVIA ELENA VARGAS SOTO - JUEZ/A DECISOR/A</p>	
	
<p>*1DA81VBNUR861* 1DA81VBNUR861</p>	<p>*DQ4CQI19RLS61* DQ4CQI19RLS61</p>

JOSE ADRIAN CALDERON
CHACON - JUEZ/A DECISOR/A

LUIS EDUARDO DE JESUS
MESEN GARCIA - JUEZ/A
DECISOR/A

EXP: 16-000101-1178-LA

Edificio Catedral, Provincia San José, Cantón Central, Distrito Catedral, costado Norte de la Catedral Metropolitana, a la par del Bac San José, sobre la avenida Segunda, entre Calle Central Alfredo Volio y Calle 1. Teléfonos: 22115316. Fax: 2221-5322. Correo electrónico: ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 05-01-2022 12:10:13.